



30.438



ORD N° 3818

**ANT.:** Informe Técnico y Plan de Recuperación de Suelo, presentado por Minera Montecarmelo S.A. en cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2019, rol D-32-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

**MAT.:** Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Santiago, 24 DIC 2019

**DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, mediante el presente Ord. remito a Ud. el Informe y Plan del ANT., a fin de recabar su pronunciamiento, en conformidad lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y en el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012").

Ello, en consideración a los antecedentes que se exponen a continuación:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

Junto con lo anterior, los artículos 3° letra u) y 43 de la LOSMA encomiendan a esta Superintendencia funciones específicas relativas a aprobación y fiscalización de planes de reparación.

2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por don Manuel Humberto Vega Puelles y don Benito

Fernández Cisternas, en contra de Sociedad Minera Montecarmelo S.A. (en adelante, “Minera Montecarmelo”), en la causa Rol D N°32-2016.

Al acoger la demanda por daño ambiental, el Tribunal resolvió que Minera Montecarmelo debía presentar, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para la quebrada y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad de Los Maitenes.

3. En cuando al procedimiento para la aprobación del Plan de Reparación, el Tribunal dispuso que se regiría por las reglas establecidas en el artículo 43 de la LOSMA y por el D.S. N°30/2012.

4. El artículo 43 de la LOSMA se refiere al procedimiento de aprobación del plan de reparación, en lo pertinente, en los siguientes términos:

*“(...) Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. (...)”*

*“El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental (...)”*

5. A su turno, el D.S. N°30/2012 se encarga de pormenorizar este procedimiento. El artículo 20 de dicho cuerpo normativo dispone, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del Plan de Reparación, es deber de la SMA examinar si éste cumple con los contenidos mínimos. En caso de que no se cumplan, la SMA deberá requerir al proponente para que subsane la falta.

6. Con fecha 17 de septiembre de 2019, Minera Montecarmelo presentó un Informe Técnico y Plan de Recuperación de Suelo, en cumplimiento de lo ordenado por la ya citada sentencia. Sin embargo, esta Superintendencia constató que la propuesta no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la sentencia y el artículo 19 del D.S. N°30/2012. En consecuencia, mediante Resolución Exenta N°1583, de 13 de noviembre de 2019, la SMA requirió a Minera Montecarmelo subsanar el Plan.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, Minera Montecarmelo presentó una nueva propuesta. Luego de revisada, la SMA pudo verificar que la nueva propuesta cumplió con todos los requisitos mínimos de contenido.

7. En seguida, para continuar con la tramitación, el artículo 21 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia podrá ordenar un período de información pública. Analizados los alcances y mérito del caso, esta SMA ha determinado no ordenar este período.

8. Por lo tanto, corresponde, según ordena el artículo 23 del D.S. N°30/2012, solicitar la evaluación de los aspectos técnicos de esta propuesta al Servicio de Evaluación Ambiental, para que dicha entidad se pronuncie al respecto, dentro de un plazo máximo de 90 días.

Conforme mandata el referido precepto, la evaluación deberá comprender la idoneidad de las medidas en relación a los objetivos a los cuales responden, la eficacia del plan en su conjunto para alcanzar los objetivos de reparación, los plazos y los fundamentos técnicos de la propuesta.

Dicha evaluación deberá reflejarse en un informe técnico, que deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 24 del D.S. N°30/2012, y será vinculante para la SMA.

9. Cabe hacer presente que para la evaluación, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá solicitar los informes que juzgue necesarios a los órganos sectoriales con competencia ambiental, así como solicitar al proponente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que sean necesarias para evaluar el plan en su conjunto, así como los aspectos técnicos de una medida en particular, otorgándole un plazo para ello. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental requirió, al menos, contar con informes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso y del Servicio Agrícola y Ganadero.

10. En atención a lo anteriormente expuesto, mediante el presente Ord., se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental evaluar técnicamente el Informe Técnico y Plan de Recuperación de Suelo presentado por Minera Montecarmelo S.A., y remitir su pronunciamiento a esta SMA dentro del plazo de 90 días, según lo dispuesto en la normativa citada.

11. Ante cualquier duda con respecto a la presente solicitud, ruego comunicarse con la abogada de Fiscalía Teresita Chubretovic Arnaiz, al correo electrónico [teresita.chubretovic@sma.gob.cl](mailto:teresita.chubretovic@sma.gob.cl), o al teléfono +562 26171982.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

*dyt*  
EIS/TCA

**Adj.:**

- Informe Técnico y Plan de Recuperación de Suelo, Minera Montecarmelo S.A.

**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, Piso 7, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.